



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 28/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia Núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El señor Luis Francisco Leonardo Castillo desempeñaba simultáneamente funciones remuneradas, tanto en la Dirección General de Comunicaciones (DICOM) como en el Ministerio de Salud Pública. Con motivo de esta dualidad de funciones, mediante correspondencia del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), la DICOM le requirió al señor Castillo optar por una de esas dos posiciones al entrar en vigencia la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), la cual prohibía el ejercicio concomitantemente de dos cargos en el sector público. El señor Castillo no obtemperó a esta petición, por lo cual la referida entidad procedió a desvincularlo de su empleo de periodista en la DICOM, dejándole sólo con el cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud Pública.</p> <p>Ante esta actuación de la DICOM, el señor Luis Francisco Leonardo Castillo se amparó contra esta entidad ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), alegando vulneración a su seguridad jurídica por aplicación retroactiva en su perjuicio de la Ley Núm. 41-08. Fundamentó este argumento en que él ocupaba las dos indicadas posiciones antes de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entrada en vigencia de la Ley Núm. 41-08, motivo por el cual dicho estatuto no podía serle aplicado.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió el amparo mediante la Sentencia núm. 242-2013, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), entendiendo como la vía idónea más efectiva el recurso contencioso-administrativo. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Luis Francisco Leonardo Castillo interpuso el recurso de revisión de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Francisco Leonardo Castillo; a la recurrida, Dirección General de Comunicación (DICOM), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Cleudys
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sánchez Nina y Maria Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos que conforman el expediente, y los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz del desalojo que realizara el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, en perjuicio del señor Cleudys Sánchez Nina, quien alega ser propietario de la parcela interna s/n del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata.</p> <p>No conformes con el referido desalojo, los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao interpusieron una acción de amparo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, alegando que dicha entidad actuó de manera arbitraria, sin una decisión judicial o autorización de una autoridad competente, violando así el debido proceso y su derecho de propiedad.</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00248-2014, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los accionantes, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido por dicho tribunal, los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, procurando que sea revocada la sentencia y se disponga la inmediata reposición en sus terrenos, protegiendo así su derecho de propiedad vulnerado por la ahora parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajueres, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.</p> <p><b>QUINTO: OTORGAR</b> un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SÉPTIMO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y María Genao, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Josefa Paula
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, aprobó las recomendaciones de la Comisión Permanente de Catastro consistentes en: Rescindir el Contrato de Arrendamiento núm. 35716, sobre el solar núm. 84-C-1-B de la manzana 2 de los Cerros de Gurabo de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y autorizar traspaso y subdivisión del solar núm. 84-C-1-B de la manzana 2 de la ciudad Santiago, a favor de Gladys Socorro Reyes Gil y Rafael Bueno, según la parte que cada quien ocupa. Esto porque de acuerdo a la Comisión, el señor Rafael Bueno había mantenido ocupación parcial del solar de referencia desde hacía muchos años, y porque, aun cuando la sucesión Reyes Gil mantenía el Contrato de Arrendamiento núm. 35716 sobre este solar, la falta de pago constituía razón para que el mismo fuese rescindido.</p> <p>El Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago en sesión ordinaria del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013): Ratificó la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) y autorizó a los departamentos correspondientes la conclusión del proceso iniciado y la emisión de contrato de arrendamiento a favor del señor Rafael Bueno sobre el solar núm. 84-C-1-B-2 de la manzana 2 de los Cerros de Gurabo.</p> <p>Dadas las diversas intimaciones y diligencias realizadas para conseguir el contrato de referencia, que durante varios años efectuó el señor Rafael Bueno Hernández, sin obtener resultado alguno, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, por la cual acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento y ordenó a la Alcaldía de Santiago y a su alcalde ejecutar</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>la resolución del veintisiete (27) julio de dos mil diez (2010), así como firmar y entregar a Rafael Augusto Bueno Hernández el Contrato de Arrendamiento núm. 39714, sobre el solar núm. 84-C-1-B, manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago, con una superficie de doscientos noventa y cinco metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (295.06 mts<sup>2</sup>).</p> <p>No conformes con la decisión emitida, por entender que el tribunal a quo debió declarar inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, en virtud de que no solo existe una vía de derecho ordinaria, sino que además está pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia una instancia que busca anular las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Rafael Augusto Bueno Hernández y el indicado contrato de arrendamiento, Josefa Paula Reyes Gil y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En su instancia, Josefa Paula Reyes Gil y compartes solicitan ante este tribunal la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00262, así como la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de la existencia de otra vía efectiva para la solución del problema planteado conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento descrito; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00262.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente por extemporánea la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) por Rafael Augusto Bueno Hernández contra Abel Martínez Durán y la Alcaldía de Santiago, por no cumplir con lo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Josefa Paula Reyes Gil y compartes, así como a la parte recurrida en revisión, Rafael Augusto Bueno Hernández y a la Alcaldía de Santiago.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de La Vega contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz e Ismaela Pichardo de Mora incoaron una acción de amparo contra el Ayuntamiento de La Vega, con la finalidad de que modifique el perímetro donde se celebra, en febrero de cada año, el Carnaval Vegano, así como que se prohíba la instalación de las estructuras conocidas como “cuevas”, en las cuales las distintas comparsas que participan se organizan y ponen sus disfraces.</p> <p>Los accionantes sostienen, para justificar sus pretensiones, que durante la celebración del referido carnaval se le han vulnerado sus derechos fundamentales, en particular, el derecho a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, derecho de propiedad, derecho a la salud,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. La referida acción de amparo fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de la Vega contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora contra el Ayuntamiento de La Vega, por las razones indicadas anteriormente.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a las autoridades locales de la ciudad de La Vega, en particular, al Ayuntamiento, la Policía Nacional y el Ministerio de Medio Ambiente, que implementen todas las medidas que se detallarán más adelante para que se garantice, durante la celebración del Carnaval Vegano, el ejercicio armónico de los derechos y libertades fundamentales en conflictos.</p> <p>A. Ordenar al Ayuntamiento de La Vega vigilar la construcción e instalación de las denominadas “cuevas” para que tenga una altura que permita el libre tránsito de personas y vehículos durante la celebración de las fiestas carnavalescas.</p> <p>B. Ordenar al Ayuntamiento de La Vega vigilar y supervisar la instalación de baños portátiles o no tradicionales para que no sean colocados frente a las viviendas de los residentes de la ciudad y que la cantidad de los mismos sea proporcional al número de usuarios previsto, con la finalidad de que las necesidades naturales se satisfagan en orden y de manera higiénica.</p> <p>C. Ordenar al Ayuntamiento de La Vega que organice el tránsito de forma tal que los residentes de la ciudad de La Vega puedan entrar</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y salir (caminado o en vehículo) de sus viviendas y las personas y los vehículos puedan llegar a los hospitales y clínicas.</p> <p>D. Ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que garantice el cumplimiento de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; así como la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante las fiestas carnavalescas.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento de La Vega, y a la parte recurrida, señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Amadeo Sena Eusebio contra la Sentencia núm. 0110-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por el retiro forzoso con pensión por antigüedad de la Policía Nacional al primer teniente José Amadeo Sena Eusebio. No conforme con el retiro interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0110-2016, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Como consecuencia de la referida sentencia, el señor José Amadeo Sena Eusebio interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Amadeo Sena Eusebio contra la Sentencia núm. 0110-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0110-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Amadeo Sena Eusebio; a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Arquimidez Contreras Medos contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Junta Central Electoral, ello con el propósito de que le sea regularizado el salario igualándolo a los abogados ayudantes con mayor salario.</p> <p>Para el conocimiento de la indicada acción constitucional de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechaza la indicada acción.</p> <p>No conforme con esa decisión, el señor Luis Arquimidez Contreras Medos interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Contreras Medos; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y al procurador general administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la visita que hiciera el Lic. Pascual Encarnación, en su condición de defensor público del Departamento Judicial de San Cristóbal, al Centro Vacacional de Haina; al llegar a dicho centro, no se le permitió ingresar al mismo ya que éste no contaba con la autorización del director general de Migración.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, representada por su coordinador, interpone una acción de amparo, de lo cual resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo, en consecuencia, la Sentencia núm. 001-2017, decisión ésta que acogió la acción de amparo ordenando a la Dirección General de Migración permitir a la Defensa Pública de Distrito Judicial de San Cristóbal el acceso al Centro de Retención Carcelario Vacacional de Haina.</p> <p>No conforme con esa decisión, la Dirección General de Migración interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de Migración contra la Sentencia núm. 001-2017; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, y a la parte recurrida, Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra: <b>(a)</b> la Sentencia núm. 130, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013); y <b>(b)</b> la Resolución núm. 3192-2015, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel contra el señor Marcos Rafael Marte, habiendo tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras fallado a favor de los demandantes, hoy parte recurrida. Sin embargo, la parte recurrente, Marcos Rafael Marte, al no estar conforme con estas decisiones interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante tal decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile por no existir en el ordenamiento judicial recurso alguno contra decisiones de esta naturaleza. De manera que, tanto la Sentencia núm.130, como la Resolución núm. 3192-2015, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra la Sentencia núm. 130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra la Resolución núm. 3192-2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Rafael Marte de León, y a la parte recurrida, Norca Espailat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Estévez
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mera y Buster Pest Control, S. A. contra la Resolución núm. 4690-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la especie se contrae a una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ramón Antonio Matos Ortiz contra Darío Antonio Estévez Mera, por haber emitido el Cheque núm. 006415, sin la suficiente provisión de fondos, en violación del inciso a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-00, del tres (3) de agosto del dos mil (2000) .</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 89-2014, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), condenó a Darío Antonio Estévez Mera por los hechos que se le imputaban, eximiéndole del cumplimiento de la sanción penal restrictiva de libertad, en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal que establece el perdón judicial en circunstancias extraordinarias atenuantes; también le condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00). En cuanto al aspecto civil, ese tribunal le impuso el pago del importe del Cheque núm. 006415, ascendiente a la suma de un millón trescientos y cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 355,000.00) y el monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Ramón Antonio Matos Ortiz.</p> <p>Esa decisión fue impugnada ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente mediante la Sentencia núm. 0120-TS-2014, dictada el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014); por lo que procedió a recurrir la sentencia de segundo grado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso de casación, y es la razón por la que acude a este tribunal constitucional para procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales que, a su juicio, le han sido vulnerados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Estévez Mera y Buster</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pest Control, S.A. contra la Resolución núm. 4690-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Darío Estévez Mera y Buster Pest Control, S.A., a la parte recurrida, Ramón Antonio Matos Ortiz, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por el señor José Jordi Veras Rodríguez contra los imputados señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta por violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.</p> <p>De dicho proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a través de la Sentencia núm. 248-2014, declaró culpable a los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Insatisfechos con la referida decisión, los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta interpusieron un recurso de apelación, conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 359-2016-SEEN-0215, donde fue confirmada la decisión emitida por tribunal de primer grado.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta incoaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado.</p> <p>Los recurrentes, no conformes con la decisión del tribunal a-quo, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, contra la Sentencia núm. 647 y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferrera del Castillo y Franklin Gabriel Reynoso Moronta; al recurrido, señor José Jordi Veras Rodríguez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**